



RADICADO:	08001-31-53-006-2022-00072-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Derecho de petición
DEMANDANTE:	ZOILA ROSA MEDINA CORREA
DEMANDADO:	JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 19 de abril de 2022.

MARIA FERNANDA GUERRA  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**1. OBJETO**

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela que por conducto de apoderado judicial promovida por la señora ZOILA ROSA MEDINA CORREA en contra del JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

1. Manifiesta la accionante que, ella y el señor Raúl Patiño Florián fueron demandados por la Cooperativa Cocrecer Hogar Ltda., la cual por reparto le correspondió al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (accionado), bajo la radicación No. 08001- 4053-018-2018-1395-00, proceso en el que se decretó el embargo de la pensión de los allí ejecutados.

2. Afirma la accionante que, entre las partes de dicho proceso se acordó una transacción para terminar el proceso, que ante lo cual el juzgado accionando mediante providencia del 30 de abril del 2021 resolvió declarar la terminación.

3. Señala que, el día 03 de febrero (2022) solicitó al despacho judicial accionado el oficio para el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos judiciales depositados en el Banco Agrario. Afirma que sin embargo, hasta la fecha en que instauró la presente acción de tutela no ha recibido contestación alguna.

**3. PRETENSIONES**

El accionante pretende que se amparen su derecho fundamental de petición, y que en consecuencia se ordene a la autoridad judicial accionada a que en el termino de 48 horas emita respuesta de fondo.

#### 4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE:

- Mediante acta de reparto del 29 de marzo del 2022 fue asignado el estudio de la presente acción de tutela.
- Por auto del 29 de marzo del 2022 se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación de los sujetos procesales.
- Con ocasión de la semana mayor, estuvieron suspendidos los términos judiciales desde el día 11 al 15 de abril del 2022.

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla	Accionado	04-04-2022	Correo electrónico	Sí

#### 5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS.

##### 5.1. Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Durante el término del traslado rindió informe señalando que, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, que en lo concerniente al derecho de petición para solicitud el impulso de actuaciones judiciales se debe declarar la improcedencia.

#### 6. CONSIDERACIONES

##### 6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 1983 de 2017 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación en la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la autoridad judicial accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

##### 6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos de la tutela y las pruebas documentales obrantes, corresponde determinar en primera medida la procedencia de la acción constitucional en referencia.



### 6.3. TESIS

Siendo congruentes con la exposición de hechos, pretensiones, pero sobre todo lo probado en este proceso, se denegará por improcedente la acción de tutela conforme pasa a exponerse.

### 6.4. PREMISAS JURÍDICAS.

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en el que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

Derecho de petición:

*“(...) En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (...)”<sup>1</sup>*

Reglas que rigen el derecho de petición ante autoridades judiciales:

*“(...) En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015 (...)”<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T - 394 del 2018. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera. Septiembre 24 del 2018.

<sup>2</sup> Ídem – Subrayas del despacho.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: [ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

*“(...) este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho.*

*“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial (...)”<sup>3</sup>*

## **6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES.**

**6.5.1.** En el asunto conceto, se tiene que son circunstancias que se encuentran acreditada en el plenario constitucional las siguientes:

Que la accionante, la señora Zoila Medina Correa funge como demandada al interior del proceso ejecutivo con radicación No. 08001- 4053-018-2018-1395-00, que cursa en el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (accionando). Que con fecha el día 03 de febrero (2022) solicitó al despacho judicial accionado el oficio para el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos judiciales depositados en el Banco Agrario, circunstancia que motivó la presente acción de tutela.

**6.5.2.** Pues bien, antes de entrar a discurrir sobre el fondo del presente asunto, deviene necesario distinguir dos situaciones:

La primera se presenta cuando en ejercicio del derecho de petición se requieren asuntos que están vinculados a la función judicial, la segunda, cuando ella versa sobre aspectos de carácter meramente administrativo.

En el primer evento, estas solicitudes encuentran sus límites en las reglas de las formas propias de cada juicio y, por tanto, las solicitudes deben ser examinadas de manera minuciosa, ya que la efectividad de la petición tendrá un vínculo estrecho con el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En el segundo caso, los parámetros que deben guiar al trámite son los consagrados en las disposiciones de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y por consiguiente la peticionada debe resolver en forma clara, precisa, congruente y de fondo lo requerido por el petente.

**6.5.3.** Por tal sentido, valga señalar que en el sub examine, se aportó por parte de la autoridad judicial accionada enlace para acceder a la fijación por estado y copia del auto de fecha 13 de abril del 2021 por

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia T – 267 del 2017. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos. Abril 28 del 2017.



el cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo en el que obra como demandada la accionante<sup>4</sup>, providencia en la que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.<sup>5</sup>

No obstante, contra dicha providencia fue interpuesto recurso de reposición, al cual se le dio trámite secretarial de fijación en lista entre los días 07 al 10 de marzo del cursante.<sup>6</sup>

Así las cosas, y más allá que el juzgado accionando mediante correo electrónico remitido a la accionante y a quien funge como su apoderado judicial en el proceso que se tramita en sede de la jurisdicción ordinaria, haya dado respuesta a lo petitionado por la actora<sup>7</sup>, se tiene que el fondo del asunto debe ser tramitado mediante el respectivo impulso procesal, bajo las reglas del procedimiento civil y por ende, sujetarse a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto. Motivo este por el cual deviene en improcedente el amparo de derecho fundamental solicitado por la accionante.

Resumen de lo expuesto, y en cuanto al problema jurídico planteado, la respuesta es negativa, toda vez que, conforme a las evidencias incorporadas al presente expediente constitucional, es claro que corresponde declarar la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, esto como quiera además está pendiente por resolver un recurso contra la providencia que resolvió la terminación del proceso y había ordenado el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, se denegará por improcedente la presente acción constitucional en virtud del principio de subsidiariedad.

## 7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero.** DENEGAR por improcedente la solicitud de amparo constitucional invocada por la parte accionante, lo anterior en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Segundo.** NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido.

<sup>4</sup> Notificado por estado electrónico No. 17 del 19 de abril del 2021.

<sup>5</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36168869/69168616/2018-01395-00.pdf/1597dee8-2e21-45c2-8896-7c2b30ef1087>

<sup>6</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36168869/102793536/FIJACION+EN+LISTA+MARZO+07+DE+2022.pdf/fa38bf51-8c0e-4165-bc72-f64880b183fa>

<sup>7</sup> Página 6 de los anexos del informe rendido por la autoridad accionada.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

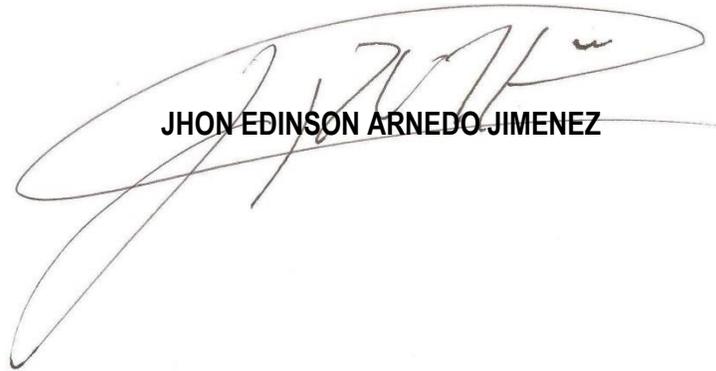
Correo: [ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Tercero.** De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ



**JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ**